



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00035-2023-PA/TC  
AREQUIPA  
JULIO AUGUSTO HUARACHI  
BERROA Y NIDIA VICTORIA  
SOTO HUARACHI

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2025

### VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Julio Augusto Huarachi Berroa y Nidia Victoria Soto Huarachi, de fecha 20 de setiembre de 2024, con Código de Registro 008178-2024-ES, contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 2024, que declaró improcedente la demanda; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Cabe señalar que mediante el pedido de aclaración puede solicitarse que se efectúe la precisión de algún concepto o expresión oscura o dudosa contenida en el texto de la sentencia, sin que ello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido. Además, el Tribunal Constitucional ha precisado que, en sentido estricto, las instituciones procesales de aclaración, corrección e integración carecen de naturaleza impugnatoria, por lo que no es posible que a través de estas el Tribunal Constitucional modifique, revoque y reforme sus propias sentencias.
3. Sin embargo, del escrito de vista se puede apreciar que la recurrente señala expresamente que en la sentencia materia de aclaración “tampoco existe un análisis de los hechos y las razones jurídicas porque no se otorga la razón a los argumentos esgrimidos” (*sic*). Lo cual evidencia que el demandante no pretende en realidad que se esclarezca algún concepto conforme a lo expuesto en el fundamento precedente, ni que se subsane algún yerro u omisión, pues su pedido tiene por objeto impugnar la razón por la cual se declaró improcedente su demanda, a fin de que el Tribunal Constitucional reconsidere su posición, lo cual no resulta procedente, conforme a la normatividad procesal constitucional.
4. Por lo demás, las razones expresas por las cuales se declaró improcedente





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00035-2023-PA/TC  
AREQUIPA  
JULIO AUGUSTO HUARACHI  
BERROA Y NIDIA VICTORIA  
SOTO HUARACHI

su demanda de amparo son claras en enfatizar la indebida anticipación con la que acudieron a la vía constitucional, esto es, cuando los mecanismos procesales empleados en el litigio subyacente (incorporación al proceso y nulidad) aún no habían sido resueltos y, por tanto, no existía pronunciamiento con carácter definitivo susceptible de control constitucional a través del amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**